

DR 13 26

Esta es la voz de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Nos escuchan diariamente, excepto domingos y festivos, por el tercer programa de Radio Nacional de España en la Península y Baleares y por el programa de Radio Nacional en Frecuencia Modulada en Canarias. De diez a diez y media de la noche podrán oír el programa destinado a los alumnos del curso de acceso directo a la Universidad para mayores de veinticinco años.

Y seguidamente y hasta las diez de la noche les ofrecemos los siguientes espacios destinados a los alumnos de tercero, cuarto y quinto de derecho. En primer lugar, Derecho Administrativo I. El profesor Gómez Reino les hablará de las elecciones municipales y la constitución de los ayuntamientos. A las ocho y catorce minutos, en Derecho Penal II, don José María Estampa desarrollará la primera parte del tema, el tratamiento penal de los fraudes inmobiliarios.

A las ocho y veintisiete minutos, en Hacienda Pública I, doña Ana María Yávar Sterling hablará del control del gasto público y el análisis coste-beneficio. A las ocho y cuarenta y un minutos, en Derecho Administrativo II, el profesor don Alfonso Serrano de Triana hablará de la persistencia de la degradación normativa en la Constitución. A las ocho y cincuenta y cuatro minutos, en Derecho Mercantil I, el catedrático de la Asignatura, don Alberto Berkovich, hablará de los requisitos administrativos para la apuesta en circulación de las obligaciones.

A las ocho y siete minutos, en Hacienda Pública II, don Eugenio Gutiérrez desarrollará una lección sobre el impuesto de sociedades. A las ocho y veintiún minutos, en Derecho Procesal II, el profesor Gallego Morel hablará del procedimiento de jure de cuentas en la legislación procesal. A las nueve y treinta y cuatro minutos, en Derecho Internacional Privado, don Manuel Trigo Chacón desarrollará una lección sobre los nuevos sujetos del Derecho Internacional Privado.

Y, finalmente, a las nueve y cuarenta y siete minutos, doña Mercedes Bérguez, en Derecho Mercantil II, hablará de la administración judicial de las empresas embargadas. Recordamos a los alumnos que la Dirección Técnica de la UNED está a su servicio para cualquier consulta sobre las emisiones por las mañanas en el teléfono de Madrid 2-44-0803. Y ya abrimos nuestros espacios de hoy con Derecho Administrativo I. El profesor Gómez Reino habla de elecciones municipales y Constitución de los ayuntamientos.

El hecho reciente de la elección de concejales y alcaldes en los casi ocho mil municipios que integran el Estado español nos da pie para introducirnos en un tema político y jurídicamente de primer orden. En efecto, desde el punto de vista político, no se habían realizado elecciones democráticas a nivel local desde 1933, y desde la perspectiva jurídica, la legislación que regula tales elecciones reviste alguna novedad digna de reseñar. Novedad por ser la primera ley en la historia de nuestro constitucionalismo que se dedica con exclusividad a la regulación del tema electoral municipal.

No obstante, introduce también algún tema extraño a una ley electoral como son determinados principios de organización local. Antes de señalar la legislación relativa a las elecciones locales, es conveniente hacer siquiera una breve referencia a nuestra Constitución recientemente estrenada. El artículo 140 de nuestro texto constitucional dice literalmente lo siguiente.

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Éstos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos ayuntamientos integrados por los alcaldes y los concejales.

Los concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto en la forma establecida por la ley. Los alcaldes serán elegidos por los concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del Consejo Abierto.

De su lectura podemos señalar como puntos más significativos los siguientes. En primer lugar, vuelva a introducir el principio básico del régimen local español que es el de la electividad de los cargos locales. En segundo lugar, se incorpora, según el texto antes mencionado, el sufragio universal igual, libre, directo y secreto.

En tercer lugar, en cuanto a la figura del alcalde, su elección puede realizarse de forma directa por los vecinos o por los concejales elección de segundo grado. Cuarto, mantiene el sistema de Consejo Abierto de gran tradición histórica en algunas partes de nuestro territorio. Estos principios introducidos en nuestro texto constitucional en materia de representación local se integran en la ley 38 barra 1978 de 17 de julio de elecciones locales.

Texto aprobado cuando todavía estaba debatiéndose en nuestro Parlamento el texto constitucional. Esta ley ha sido desarrollada por múltiples disposiciones reglamentadas y complementada también ya por remisión expresa, ya como derecho supletorio, por el decreto ley 20 barra 1977 de 18 de marzo sobre normas electorales. Quiero señalar que la ley de elecciones locales y la normativa que la desarrolla no regula solamente la elección de las corporaciones municipales.

En efecto, tratan también de la elección de los diputados a nivel provincial, de la de los cabildos y consejos insulares, de las Islas Canarias y de las Baleares, así como de la elección del Parlamento Foral de Navarra y de las Juntas Generales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Por razones estrictas de tiempo, este espacio radiofónico se dedica solamente al tema antes anunciado de las elecciones municipales y a la constitución de los ayuntamientos. De la ley de elecciones locales, los rasgos más significativos son los siguientes.

La administración de las elecciones corresponde a las llamadas juntas electorales central, provinciales y de zona, que en una posición de independencia para que se pueda realizar el proceso electoral con plena neutralidad, se las ha caracterizado por la doctrina dominante e incluso por la propia ley como instituciones u órganos de la administración electoral, es decir,

como órganos administrativos. En cuanto al número de concejales, la ley en el artículo quinto incluye una escala del número de concejales que habrán de elegirse por cada ayuntamiento en función del número de residentes en cada municipio. No obstante, el sistema electoral de los municipios de más de 25 habitantes y menos de 250 es diferente.

En efecto, el sistema también adoptado por la ley de elecciones locales con carácter general es el de representación proporcional con candidaturas completas bloqueadas y cerradas, es decir, el mismo que fue establecido para la elección al Congreso, haciéndose la atribución del número de concejales a las distintas listas presentadas en el municipio de acuerdo con la regla de Junt. Este sistema de carácter general no rige para el supuesto anteexpresado. En el caso de que el municipio tenga menos de 25 habitantes, la ley impone el régimen de consejo abierto.

Si el municipio, por otra parte, tiene entre 25 y 250 habitantes, entonces y sólo para las primeras elecciones, según establece la disposición transitoria octava, el elector puede votar hasta un máximo de cuatro candidatos entre los proclamados en las distintas listas presentadas en el distrito electoral. También, y no nos vamos a detener en este punto, en estos momentos, la ley regula con bastante detenimiento las condiciones para ser elector y elegible, así como las causas de ineligibilidad e incompatibilidad de estos últimos. Quisiera señalar que para ostentar tanto la condición de elector como elegible se necesita sólo tener 18 años según la ley electoral.

Para la condición de elector se dice expresamente, pero para la de elegible se remite a la mayoría de edad civil, que como sabemos es también de 18 años según el artículo 12 de nuestra Constitución. Hemos señalado antes el método de atribución de puestos de concejales a las diferentes listas. Ahora nos queda por decirles a ustedes cómo se eligen los alcaldes.

La ley ha optado por la elección del alcalde de entre los concejales, que es uno de los sistemas, como ya sabemos, introducido por el artículo 140 de la Constitución. No obstante, con carácter subsidiario, la designación de la primera autoridad municipal puede recaer en el primer concejal de la lista más votada en el municipio cuando en la sesión constitutiva de la corporación ningún concejal de los cabeceras de lista hubiera obtenido mayoría absoluta de votos. En efecto, dice textualmente el artículo 28.3 de nuestra Ley de Elecciones Locales que si ningún obtuviera dicha mayoría será proclamado alcalde el concejal primero de la lista que hubiera obtenido más votos en el correspondiente municipio.

En caso de empate entre listas se proclamará alcalde el de más edad. Es decir, que el supuesto del apartado C es o representa en alguna forma una elección directa por el electorado del alcalde del municipio en cuestión. Y por último, dentro de las normas de constitución de los ayuntamientos tenemos también la constitución de la comisión permanente que según la ley se compondrá del alcalde más un número de concejales equivalente al tercio en cifra estricta del número legal de concejales.

Se añadirá, sigue diciendo la ley, uno más si el número total resultante fuese par. Estas son resumidamente las características y los grandes rasgos que configura en estos momentos el

régimen de las elecciones municipales en nuestro país. Acaban de escuchar el tema Elecciones Municipales y Constitución de los Ayuntamientos desarrollado en Derecho Administrativo 1 por el Partido Popular.